

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO  
CALI – VALLE DEL CAUCA

Veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 760013103006**19971428300**

En atención a la solicitud incoada por la apoderada judicial del señor Jhon Jairo Salinas, mediante la cual informa a este Despacho que su mandante es dueño del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-694549 que fue adquirido en compraventa hecha por la sociedad Caisar Ltda., y que en la actualidad cuenta con una medida cautelar vigente por cuenta de dicho proceso, solicitando el levantamiento de la correspondiente medida cautelar a fin de que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali que se cancele la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble de propiedad del señor Salinas, el Despacho pasa a hacer las siguientes consideraciones:

Sea lo primero aclarar que el señor Jhon Jairo Salinas no es parte dentro del proceso de la referencia, comoquiera que la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio fue incoada por los señores Héctor Fabio Palomino, Maria Eloina Sánchez de González, María Idalid Tabares de Soto y Fabian Ibarquen Garces contra la sociedad Caisar Ltda., y las personas inciertas e indeterminadas que pudieran tener interés en los predios objetos de la *litis*, siendo la sociedad Caisar Ltda., actualmente disuelta y liquidada la vencedora dentro de la demanda de reconvenición formulada por ella, esto, mediante sentencia No. 045 del 06 de marzo de 2007, emitida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali y parcialmente confirmada en proveído del 19 de noviembre de 2010 por el Tribunal Superior de Cali, en orden de que se paguen las mejoras útiles reconocidas en favor de los demandantes por prescripción extraordinaria.

Del mismo modo, deber tenerse en cuenta que al momento de la formulación de la demanda en comento, el predio que señala el señor Salinas como de su propiedad, para ese momento no lo era aún, por cuanto, la demanda fue propuesta en el año 1997 y la compraventa es del año 1999; luego, del certificado de tradición del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-2217 del que se segregó el lote de 112.00M2 aquel era el llamado a solicitar el oficio correspondiente, motivo por el cual, no se comparte el argumento que la apoderada del señor Salinas adhiere a su escrito señalando que el Juzgado cognoscente del momento omitió incluir el oficio de desembargo que cancelare el gravamen impuesto por cuenta de este proceso, pues, tal y como ella misma lo indicó, *actualmente se encuentra ordenada mediante sentencia la cancelación de la medida [...]*.

Al respecto, obsérvese:

<b>Certificado de Tradición del bien inmueble de mayor extensión identificado con M.I. No. 370-2217</b>
---

<p>ANOTACION: Nro 036 Fecha: 25-04-1997 Radicación: 1997-29258</p> <p>Doc: OFICIO 920 del 18-04-1997 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CTO de CALI VALOR ACTO: \$</p> <p>ESPECIFICACION: : 400 MEDIDAS CAUTELARES DEMANDA PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO</p> <p>PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)</p> <p>DE: PALOMINO ORTIZ HECTOR FABIO</p> <p>A: IBARGUEN GARCES FABIAN</p> <p>A: SANCHEZ DE GONZALEZ MARIA ELOINA CC# 29070298</p> <p>A: SOCIEDAD CAISAR LTDA X</p> <p>A: TABARES SOTO MARIA IDALID</p>
<p><b>Certificado de Tradición del bien inmueble de mayor extensión identificado con M.I. No. 370-2217</b></p>
<p>ANOTACION: Nro 049 Fecha: 06-12-2002 Radicación: 2002-91290</p> <p>Doc: ESCRITURA 6249 del 29-12-1999 NOTARIA 7 de CALI VALOR ACTO: \$3,900,000</p> <p>ESPECIFICACION: COMPRAVENTA PARCIAL 0126 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE DE 112.OOM2.(EL LOTE VENDIDO HACE PARTE DEL PREDIO K10100201 ANTERIORMENTE LE CORRESPONDIO EL PREDIAL K-653-003).(B.F.0001051850-0001110912-10104667)</p> <p>PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)</p> <p>DE: SOCIEDAD CAISAR LIMITADA</p> <p>A: SALINAS VALENCIA JOHN JAIRO CC# 96352192 X</p>
<p><b>Certificado de Tradición del bien inmueble de mayor extensión identificado con M.I. No. 370-2217</b></p>
<p>CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS</p> <p>31 -&gt; 555823LOTE DE TERRENO</p> <p>32 -&gt; 555824LOTE DE TERRENO</p> <p>33 -&gt; 564838lote</p> <p>35 -&gt; 566152LOTE CALLE 14C CON KRAS.50 Y 52 PARC.LA CAMELIA.</p> <p>37 -&gt; 576386lote</p> <p>46 -&gt; 688349LOTE URBANO</p> <p>49 -&gt; 694549LOTE</p> <p>52 -&gt; 817477LOTE DE 153 M2</p> <p>60 -&gt; 871976LOTE DE TERRENO</p> <p>62 -&gt; 892214LOTE BARRIO LAS CAMELIAS</p>
<p><b>Certificado de Tradición del bien inmueble segregado e identificado con M.I. No. 370-694549</b></p>
<p>ANOTACION: Nro 001 Fecha: 25-04-1997 Radicación: 1997-29258</p> <p>Doc: OFICIO 920 del 18-04-1997 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CTO de CALI VALOR ACTO: \$</p> <p>ESPECIFICACION: : 400 MEDIDAS CAUTELARES DEMANDA PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO</p> <p>PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)</p> <p>DE: PALOMINO ORTIZ HECTOR FABIO</p> <p>A: IBARGUEN GARCES FABIAN</p> <p>A: SANCHEZ DE GONZALEZ MARIA ELOINA</p> <p>A: SOCIEDAD CAISAR LTDA X</p> <p>A: TABARES SOTO MARIA IDALID</p>
<p><b>Certificado de Tradición del bien inmueble segregado e identificado con M.I. No. 370-694549 (anotación final – actual propietario)</b></p>
<p>ANOTACION: Nro 008 Fecha: 22-07-2022 Radicación: 2022-61633</p> <p>Doc: OFICIO 136 del 21-07-2022 JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE C de CALI VALOR ACTO: \$</p> <p>Se cancela anotación No: 3</p> <p>ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE EMBARGO EJECUTIVO OFICIO 1743 DEL 01-07-2000</p> <p>PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)</p> <p>DE: RAMIREZ HERRERA SERAFIN</p> <p>A: SALINAS VALENCIA JOHN JAIRO CC# 96352192 X</p>

Por lo dicho, se ordenará a la Secretaría que proceda con lo ordenado en la sentencia de primera instancia, la cual fue confirmada por el H. Tribunal de Distrito Judicial de esta ciudad.

En consecuencia, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud presentada por la apoderada judicial del señor Jhon Jairo Salinas, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA** a la Secretaría que elabore el oficio de levantamiento de medida cautelar de inscripción de demanda indicado en el resolutivo séptimo de la sentencia No. 045 del 06 de marzo

de 2007 emitida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali y confirmada parcialmente en providencia del 19 de noviembre de 2010 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de la municipalidad.

El oficio deberá ser entregado a la petente, habida cuenta que acreditó tener un interés legítimo en su trámite, a quien por demás, se le impone la carga de acreditar el diligenciamiento del mismo, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la radicación del mismo.

**Notifíquese y Cúmplase,**  
S.B.

Firmado Por:  
**Helver Bonilla Garcia**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc329a92a17af0254a7067a7bb031e58a13fbaf494f8b1ad7044b589ffa04617**

Documento generado en 20/08/2024 12:06:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO  
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 760013103003**201100040900**

Previo a fijar la fecha para que tenga lugar la diligencia de remate conforme las previsiones dadas en el canon 411 del Código General del Proceso, esta Judicatura advierte que el avalúo catastral obrante a folio No. 27 del expediente digital aportado por la parte demandante fue expedido para la vigencia del año 2023; no obstante<sup>1</sup>, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 6 de la Ley 242 de 1995, el valor de los avalúos catastrales se reajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno nacional, motivo por el cual, este Despacho requerirá a las partes para que alleguen un nuevo informe de avalúo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**REQUERIR** a las partes del presente proceso, para que, dentro del término de veinte (20) días se sirvan allegar al Despacho un nuevo avalúo catastral o comercial, en lo que a bien tengan.

**Notifíquese y cúmplase,**

S.B.

---

<sup>1</sup> Decreto 2653 de 2022.

**Firmado Por:**  
**Helver Bonilla Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb4a5d644b2b3d7dd7679c2eb92d77e7a142419eb652182f0e52625a7a3a25**

Documento generado en 20/08/2024 10:53:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO  
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 76001 3103 **016 2019 00209 00**

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla, la cual cumple los requisitos previstos en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, se dispone su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de ley.

De otro lado, se puede ver que, mediante proveído del 14 de junio de 2024 se designó curador ad litem para la representación de las personas indeterminadas, dado el emplazamiento realizado, visible en el ID.081; no obstante, como al presente momento no se ha surtido el registro de la valla antes mencionado, que tiene como fin convocar a aquellos que se crean con derechos sobre los bienes objeto de usucapir, sería del caso dejar sin efecto la designación realizada; empero, en ejercicio del principio de economía procesal la misma se mantendrá y se definirá su surte una vez precluya el término antes dispuesto, con el fin de esperar sí comparecen terceros interesados en el proceso en virtud de la publicación de la valla.

Ahora, teniendo en cuenta lo anterior, se glosará la contestación presentada por la curadora asignada, visible en el ID. 091 y de ser el caso, mediante auto se concederán nuevamente los términos de ley para que ejerza, eventualmente, la defensa de los intereses de las personas indeterminadas, como ya se dijo, una vez precluya el término de treinta (30) días que trata el literal g) del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en caso contrario se tendrá por contestada la demanda en los términos inicialmente presentados por la curadora.

Igualmente, se tendrá por contestada la demanda por la curadora ad – litem de la demandada Luz Mireya Rivas Gómez.

Finalmente, se agregará al plenario la aclaración al levantamiento topográfico realizado por el perito Andrés Murillas Rayo, para ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

en consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ORDENAR** la inclusión del contenido de la Valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, periodo dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas y tomar el proceso en el estado en que se encuentre (art.375-7-g del C.G.de P.).

**SEGUNDO. GLOSAR** la contestación de la demanda, presentada por la curadora ad litem, visible en el ID. 091, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. TENER** por contestada la demanda por la curadora ad – litem de la demandada Luz Mireya Rivas Gómez.

**CUARTO. GLOSAR** la aclaración al levantamiento topográfico realizado por el perito Andrés Murillas Rayo, para ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
Helver Bonilla García  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb09d333682f00294d7df2cc2053773a25b8b77637c17aacd190f6d4063e9dd**

Documento generado en 20/08/2024 10:53:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO**  
**CALI – VALLE DEL CAUCA**

Veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 76001 3103 **016 2019 00283** 00

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición en contra del auto del cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024), por el cual, se aceptó la cesión de crédito realizada por el señor Guillermo Moncada en su calidad de acreedor, entre otras.

**Antecedentes y Consideraciones**

1) Mediante la decisión censurada esta Agencia Judicial aceptó la cesión del crédito que realizó el señor Guillermo Moncada Bustamante a favor de la sociedad Comercial Bonanza S.A.S., quedando esta última en calidad de ejecutante de la acción.

2) Inconforme con la decisión anterior, la parte ejecutada presentó recurso de reposición argumentando que es conocido por el señor Guillermo Moncada que se presentó solicitud de inicio de proceso ejecutivo en su contra, con ocasión del incumplimiento concomitante a su cargo de las ordenes de hacer y pago contenidas en la decisión que soporta el proceso ejecutivo en curso y en la que se solicitó que se emita mandamiento de pago a favor de la sociedad Join S.A.S.

Pese a lo anterior, presentó escrito de cesión del crédito, que finalmente fue aceptada por el juzgado.

Esto, según el togado, permite afirmar que tal como lo establece el artículo 1959 del Código Civil la cesión del crédito a cualquier título que se haga tendrá efecto entre el cedente y el cesionario tan solo en virtud de la entrega del título, pero si el crédito que se cede no consta en el documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en tal caso, se debe adelantar la notificación que exige el artículo 1961 de la misma normatividad, con la exhibición del documento.

Resaltó que presentó escrito en el que solicitó que se compensaran las obligaciones reciprocas ordenadas en la sentencia objeto de ejecución, y también se indicó el incumplimiento de las obligaciones de hacer y dinerarias a

cargo del señor Guillermo Moncada, lo que sustenta la solicitud de iniciar un proceso ejecutivo en su contra por parte de JOIM S.A.S.

En consecuencia, consideró que se debe resolver la inherente a la liquidación del crédito, previo a que se emita pronunciamiento sobre las solicitudes que implican un impacto económico.

Manifestó que la cesión del crédito realizada no puede desconocer que existe una solicitud de ejecución en contra del aquí cesionario Guillermo Moncada y que su aceptación puede generar un eventual detrimento de los intereses de la sociedad Join S.A.S.

Sumado a ello, según el artículo 1960 del Código Civil la cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros, mientras no sea notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este último, sobre lo cual afirmó que la sociedad Join S.A.S. no acepta la cesión del crédito.

Para finalizar, dijo que no son claros los alcances intrínsecos de la cesión que se aceptó por el Despacho, ante la multiplicidad de las obligaciones resultantes de la sentencia que sustenta la ejecución, así como de las diversas peticiones que tienen alcances económicos obrantes en el plenario.

Por lo anterior, solicitó se revoque la decisión que acepta la cesión del crédito, para en su lugar proceder a proferir una decisión en la que se contemple los alcances jurídicos y procesales de la cesión, de cara a las obligaciones a cargo del señor Guillermo Moncada para con la sociedad JOIM S.A.S., como resultado de la compensación, proceso ejecutivo y medidas cautelares interpuestas en su contra.

A su vez, que se resuelva previa a la admisión de la cesión presentada sobre los aspectos inherentes a la solicitud de inicio de proceso ejecutivo, medidas cautelares, compensaciones, solicitudes de saneamiento procesal y demás propuestas por JOIN S.A.S., cuyo alcance puede impactar al señor Guillermo Moncada, quien conoce las mismas.

**3)** El ejecutante recorrió el traslado del recurso presentado, bajo el argumento que, la inconformidad de la sociedad JOIM S.A.S. se orienta a que existen unas obligaciones a cargo del cedente, tanto de pago como de hacer; de ahí que, se debe tener en cuenta que hay suficientes documentos que dejan ver que los materiales entregados a JOIM S.A.S. fueron facturados por Comercial Bonanza S.A.S. inclusive, hubo una solicitud para que el derecho de propiedad fuera transferida a esta, sobre lo cual JOIM S.A.S. no accedió; lo que lleva a que cesionaria sea la legítima acreedora de las unas de dinero que se adeudan.

Tanto la sociedad Comercial Bonanza S.A.S. como el cedente, no tienen objeción alguna para llegar a compensar las obligaciones como fueron ordenadas en la sentencia de segunda instancia, más no, como se expuso en el escrito extemporáneo de excepciones.

En líneas siguientes, expuso que, como el título del crédito concedido no es posible de ser entregado, la notificación de la cesionaria se surte con el auto que la acepta y mientras no haya demanda o mandamiento de pago que ponga al cedente como deudor, los argumentos del recurso se traducen en una expectativa, pese al derecho que tiene de demandar.

Aclaró que su poderdante estaría dispuesto a realizar una compensación.

**4)** El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos<sup>1</sup>.

*La jurisprudencia nacional ha sostenido que el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.*

*De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna”<sup>2</sup>*

Visto los argumentos dispuestos por la parte ejecutante, primeramente, se debe aclarar que, si bien es cierto el título ejecutivo base de la presente ejecución son las obligaciones contenidas en la Sentencia No. 094 del veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) a cargo del señor Guillermo Moncada Bustamante y la sociedad Joim S.A.S. obligadas de manera recíproca, no se puede perder de vista que este proceso ejecutivo persigue el cumplimiento de las obligaciones que soporta la segunda frente al primero.

Sentado lo anterior, se tiene que el señor Guillermo Moncada Bustamante cedió su crédito, esto es las obligaciones reconocidas a su favor en la sentencia objeto de ejecución, a la sociedad Comercial Bonanza S.A.S., la cual afirmó la sociedad

---

<sup>1</sup> Artículo 318 del C.G. del P., de la procedencia y oportunidades del recurso de reposición.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Auto AP1021-2017 del 22 de febrero de 2017.

Joim S.A.S. que no la acepta, al no encontrarse determinados los efectos de la misma respecto del proceso ejecutivo y una eventual compensación.

Al respecto, ha sentado la Corte Suprema de Justicia que la cesión de créditos regulada en los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, comprende un negocio jurídico en el que el acreedor transfiere a otro a cualquier título los derechos sobre un crédito cuya satisfacción se encuentra a cargo de un tercero ajeno a dicha transacción, pero es quien asume la obligación una vez se le comuniquen sobre la existencia de aquel acuerdo.

Esta contiene dos etapas, la primera que se concreta con la entrega del título representativo de la obligación, de haberlo, ya que de no ser así se debe elaborar un documento en que conste los términos de la transferencia; y, la segunda, con la que se logra que el acuerdo produzca efectos frente al deudor, lo que se puede obtener con la correspondiente notificación o mediando la aceptación del deudor.

Ahora, pese a la relevancia de la notificación al deudor, así como su aceptación, estas no devienen en un requisito de validez de la cesión, que se materializa un en contra de la voluntad del obligado, la que solo limitaría sus alcances. Se relató que en la forma en que se redactan los artículos 1960, 1962 y 1963 del Código Civil lo relevante es informar la ocurrencia del cambio de acreedor y no, la obtención de una aceptación<sup>3</sup>.

Sobre la notificación de la cesión del crédito, el artículo 423 del Código General del Proceso dispone que, la notificación del mandamiento hace las veces de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario; luego, comoquiera que aquí ya se realizó la notificación de la orden de apremio, la notificación del auto que acepta la cesión supera aquel requisito, pues con ella se pone en conocimiento del ejecutado la calidad de acreedor de la sociedad Comercial Bonanza S.A.S.

En cuanto a su no aceptación, se ha decantado que la misma no deviene en la invalidez de la cesión realizada y, tampoco, podría decirse que conlleva a la no aceptación de la misma en el decurso procesal, dado que no hay mandato que así lo disponga.

De otro lado, en lo que tiene que ver con los efectos de la cesión, tal como se dijo en líneas anteriores, el señor Guillermo Moncada Bustamante cedió los créditos reconocidos a su favor en la Sentencia No. 094 del veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), según el contrato de cesión visible en el ID. 38 del presente expediente.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC14658 – 2018, octubre 23 de 2015, exp. 039 – 2010 – 00490-01.

Respecto de la compensación de obligaciones, esta debe seguir las trazas de los artículos 1714 y siguientes del Código Civil, sin que se impida que se acepte la cesión del crédito, pues las consecuencias de la no aceptación de la misma, se encuentran contenidas en el artículo 1718 ibidem, que deberán ser revisadas de presentarse por las partes el eventual acuerdo compensatorio.

Siendo así, los argumentos dispuestos por la parte ejecutada no son de recibo para revocar la providencia censurada, dando lugar a que se mantenga la misma.

## **RESUELVE**

**ÚNICO. MANTENER** el auto del dos (2) de julio de dos mil veinticuatro (2024), conforme con la parte motiva de la presente providencia.

**Notifíquese (3),**

Firmado Por:  
Helver Bonilla Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f70c898d4f66abc25a2b03249a794625d151156e2574dab2789ba5fadc06e22

Documento generado en 20/08/2024 10:53:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO  
CALI – VALLE DEL CAUCA

Veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 760013103 **016 2019 00283 00**

La sociedad Joim S.A.S. solicitó se libre orden de apremio en contra del señor Guillermo Moncada Bustamante, por cuenta de las obligaciones reconocidas en las sentencias de primera y sentencia de segunda instancia proferidas dentro del proceso declarativo instaurado por JOIM S.A.S. en contra del señor Guillermo Moncada Bustamante, las cuales datan del tres (3) de noviembre del dos mil veintidós (2022) y del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose la solicitud ajustada a las voces del artículo 306 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del señor Guillermo Moncada, para que el término de cinco (5), para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a favor de la sociedad JOIM S.A.S., la suma que fue condenado en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Magistrada Ponente Dra. Ana Luz Escobar Lozano, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023):

1.1. Por la suma de ochenta y siete millones seiscientos noventa y siete mil ciento nueve pesos M/Cte. (**\$87.697.109**), por concepto de frutos civiles.

1.1.1. Por concepto de los intereses civiles causados sobre el capital del numeral 1.1., liquidado desde el día 21 de octubre del año 2023 hasta el 25 de junio del año 2023, correspondiente a la suma de tres millones quinientos sesenta y seis mil seiscientos cuarenta y un pesos (**\$3.566.641**).

1.1.2. Por concepto de los intereses civiles causados sobre el capital del numeral 1.1., liquidados desde el 26 de junio del año 2024, hasta la fecha en que se certifique el pago del capital adeudado.

1.2. Por la suma de tres millones de pesos M/Cte. (**\$3.000.000**), por concepto de las costas procesales aprobadas dentro del proceso verbal.

1.2.1. Por concepto de los intereses civiles causados sobre el capital del numeral 1.2., liquidados a partir del 26 de junio del año 2024, y hasta que se verifique el pago total del capital adeudado.

1.3. Por concepto de los frutos civiles que se sigan causando sobre el bien inmueble, liquidados desde el mes de octubre de 2023 y hasta la fecha de entrega material del bien inmueble objeto del litigio. Reconocimiento sujeto

al cumplimiento de los presupuestos dispuestos en el artículo 284 inciso 2 del Código General del Proceso.

**1.3.1. NEGAR** la solicitud de orden de pago por concepto de intereses de mora causados sobre los frutos civiles del numeral 1.3., comoquiera que no hay reconocimiento por frutos civiles y, mucho menos, se ha incurrido en mora en el pago de los mismos, pues el reconocimiento de tal derecho se encuentra supeditado al cumplimiento del inciso 2° del artículo 284 del Código General del Proceso.

**1.4. NEGAR** la solicitud de orden de pago por concepto de frutos civiles generados sobre el inmueble objeto del contrato, a partir del mes de julio de 2024 y hasta la fecha de entrega del bien inmueble objeto de restitución, comoquiera que tal concepto no fue reconocido en la sentencia objeto de esta ejecución.

**1.4.1. NEGAR** la solicitud de orden de pago por concepto de intereses causados sobre los frutos civiles referidos en el numeral 1.4. de esta providencia, al no haberse ordenado su reconocimiento.

**2.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por una obligación de hacer, en contra del señor Guillermo Moncada Bustamante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído, realice la restitución del inmueble objeto del contrato de compraventa a la sociedad JOIM S.A.S., conforme fue ordenado en la sentencia de primera instancia del tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**3.** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**4.** Notifíquese este proveído a la parte ejecutada en la forma indicada por el artículo 291, 292, y 293 del Código General del Proceso o de la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente, conforme con el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase (3),**

Firmado Por:  
Helver Bonilla Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e3c41e10dbe60260cd4b7dee30ab76335b51f1c22eb9cafb404e18c4a9ee31**

Documento generado en 20/08/2024 10:53:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO  
CALI – VALLE DEL CAUCA

Veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

“Este auto hace las veces de **Oficio No. 075**, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia”

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** JOIM S.A.S. Nit. 900.890.031 -0  
**Demandado:** Guillermo Moncada Bustamante C.C. No. 98.492.655  
**Radicación:** 760013103016**20190028300**

En atención a la solicitud de cautelas presentada por el apoderado de la ejecutante JOIM S.A.S., la cual, reúne las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado<sup>1</sup>,

**DECRETA**

**Decretar el embargo** de los dineros que por concepto de remanentes que pudieren existir del proceso ejecutivo a continuación iniciado por el señor Guillermo Moncada Bustamante, de conocimiento de esta agencia judicial, Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali, identificado con la radicación No. 7600131030**1620240019600**.

**Limítese** la medida de embargo decretada, a la suma de **\$141.395.625 M/cte.**, advirtiendo que los dineros retenidos deberán ser consignados en el **Banco Agrario** en la **cuenta N°760012031016** de depósitos judiciales de este Juzgado, dentro de los tres días siguientes al recibo de este auto.

Finalmente, es del caso mencionar que, la solicitante de las cautelas aquí decretadas<sup>2</sup> deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído [en lo posible demostrando que la decisión fue remitida inicialmente del correo electrónico oficial].

A su vez, la entidad que debe materializar la medida, deberá acatar la orden, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

Lo anterior, sin necesidad de documento adicional alguno.

**Notifíquese y Cúmplase (3),**

<sup>1</sup> **Canales de comunicación del Despacho Judicial:** Edificio Entreceibas, Cl 8 #1-16, San Pedro, Piso 6º, Correo electrónico [j16ccc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16ccc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> **Nota:** Si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

**Firmado Por:**  
**Helver Bonilla Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344659d07622a9b505f850a40f0ff0f5f438d38d81e5b8db9a44ceace23416a9**

Documento generado en 20/08/2024 12:06:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO**  
**CALI – VALLE DEL CAUCA**

Veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 76001 3103 **016 2021 00098 00**

A fin de continuar con el presente asunto, de una revisión del proceso se observa que mediante escrito visible en el ID. 20 la apoderada solicitó que fuese asignado curador Ad – Litem para la representación de los intereses del señor James Abadía Carvajal, en calidad de heredero determinado del causante Luis Carlos Abadía Grueso (Q.E.P.D.).

Mediante auto del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) (ID.21), esta Agencia Judicial negó aquella solicitud, bajo el argumento que se agotó el enteramiento del mismo en la dirección electrónica referenciada en el libelo genitor.

Seguidamente, la apoderada informó que la notificación del señor James Abadía Carvajal se realizó en la dirección electrónica [newyorkricans1969@gmail.com](mailto:newyorkricans1969@gmail.com) y al ID.23 obra constancia en el que este informa que se entiende notificado y enterado de la demanda.

En actuaciones siguientes no se dijo nada de su notificación; por lo tanto, se tendrá al mismo notificado por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en este trámite, conforme con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, desde el día en que sea notificado por estados esta providencia.

El Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. – TENER** por notificada por conducta procesal concluyente al señor James Abadía Carvajal de todas las providencias dictadas en este trámite, conforme lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P.; desde el día en que sea notificado por estados este auto.

**SEGUNDO. – ORDENAR** a la secretaría que vencido el término con que cuenta el demandado James Abadía Carvajal para el ejercicio de su derecho de defensa, ingrese el expediente a Despacho para continuar con su trámite.

**Notifíquese,**

Firmado Por:

**Helver Bonilla Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c335b8136c47db8463da2698aa97c2fc09659ef1420488007810f99212ee0f1**

Documento generado en 20/08/2024 10:53:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## República de Colombia



### Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO CALI – VALLE DEL CAUCA

Veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 76001 3103 016 2022 00190 00**

Pasa el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación que interpuso el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto calendarado 16 de julio de 2024, mediante el cual este Despacho terminó el proceso por desistimiento tácito.

#### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1) Indicó el apoderado judicial que respecto de la sociedad Telecobras, se ha intentado la notificación en varias oportunidades y el 24 de febrero del 2023, se aportó al despacho las resultados de la notificación así como el certificado de cámara y comercio de la sociedad, informando al despacho que el correo que reposa en la cámara de comercio de la sociedad no fue efectiva la notificación, no obstante como se tenía conocimiento del correo del representante suplente y que se habían cruzado correos con el mismo como prueba de lo que exige la Ley 2213 del 2022, y en los correos cruzados el mismo hablaba en representación de la sociedad, por esa razón se solicitó al despacho autorización para tramitar la notificación electrónica a dicha dirección electrónica, lo cual fue aceptado por el Despacho .

Con lo anterior, indicó el recurrente que se dio cabal cumplimiento a los requerimientos realizados por el Despacho, por lo que la terminación por desistimiento tácito es abiertamente improcedente y vulnera el derecho fundamental a la administración de justicia.

Por lo anterior, solicitó se revoque el auto atacado y en caso de mantener el mismo se conceda el recurso de alzada.

Corrido el traslado de rigor, la parte demandada guardó silencio.

2) Pues bien, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos<sup>1</sup>.

La jurisprudencia nacional ha sostenido que *“el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y,*

---

<sup>1</sup> Artículo 318 del C.G. del P., de la procedencia y oportunidades del recurso de reposición.

*eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.*

*De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna”<sup>2</sup>*

**3)** Descendiendo al sub-lite, este Despacho encuentra que los argumentos del recurrente son suficientes para revocar el auto en su totalidad, toda vez que revisado nuevamente el correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2023, a través del cual el apoderado judicial allegó las resultas de la notificación realizada a la sociedad demandada Telecobras en la dirección consignada en el certificado de existencia y representación expedido por la cámara y comercio de Cali, el cual se encontró en el mismo correo electrónico al que hace referencia en su escrito de reposición y que por un *lapsus calami* la Secretaría no evidenció al momento de subir los archivos al expediente digital.

Así las cosas, encontrándose que la parte aportó mediante escrito enviado el 24 de mayo de 2024, constancia de notificación personal realizada al demandado Telecobras S.A.S., conforme a los lineamientos de la ley 2213 de 2022, dando cabal cumplimiento al requerimiento realizado por esta Judicatura mediante auto de fecha 16 de mayo de 2024, no siendo necesario que se adjuntara el certificado de existencia y representación expedido por la cámara y comercio de Cali, por cuanto este ya obraba en el plenario.

En consecuencia, el Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** el Auto de 16 de julio de 2024, mediante el cual este Despacho ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. TENER** por cumplido el requerimiento realizado al demandante mediante auto de fecha 16 de mayo de 2024.

Ejecutoriada esta providencia ingrese el proceso a Despacho para lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Auto AP1021-2017 del 22 de febrero de 2017.

**Firmado Por:**  
**Helver Bonilla Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d105f38f45415ce5de66ccce00b35c1f24935491389deee23afc0a4aaa99f8**

Documento generado en 20/08/2024 10:53:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO CALI – VALLE DEL CAUCA

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

### EXTRACTO DE LA PROVIDENCIA

<b>Proceso</b>	Deslinde y amojonamiento
<b>Radicado</b>	76001 3103 016 2023 00212 00
<b>Demandante</b>	María Ermelinda Rodríguez Valero
<b>Demandados</b>	Victoria Eugenia Rueda Martínez y Jaime Viñals Vidal
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Decisión</b>	Sentencia anticipada
<b>Materias</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Deslinde y amojonamiento</li><li>• Legitimación en la causa</li><li>• Controversias sobre linderos</li><li>• Competencia de las autoridades policivas y judiciales</li></ul>

### ASUNTO PARA SER RESUELTO

Se profiere sentencia de anticipada de primera instancia dentro del proceso de la referencia, considerándose que se encuentra configurado el evento previsto en la última parte del numeral 3º del canon 278 del Código General del Proceso.

### ANTECEDENTES

#### Pretensiones, hechos, excepciones y trámite de instancia

María Ermelinda Rodríguez Valero convocó a Victoria Eugenia Rueda Martínez y Jaime Viñals Vidal a proceso de deslinde y amojonamiento por ser propietarios de un predio colindante con el suyo, en la vereda La Cuchilla, corregimiento de Jiguales, municipio de La Cumbre (Valle).

La demanda tuvo como apoyo fáctico el que la actora es propietaria de un predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-354853, con un área aproximada de 5.350 m<sup>2</sup>, adquirido mediante Escritura Pública No. 668 de 04 de noviembre de 2015 en la Notaría Única del Círculo de La Cumbre (Valle).

Según la parte actora, este predio, al momento de su adquisición, estaba claramente delimitado por cercas vivas y artificiales sin ninguna disputa por parte de vecinos colindantes.

Por otro lado afirmó la actora, que los demandados Victoria Eugenia Rueda Martínez y Jaime Viñals Vidal, son propietarios de un predio colindante

identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-548912, con un área aproximada de 22.877,40 m<sup>2</sup>, adquirido mediante Escritura Pública No. 1599 de 26 de mayo de 2006 en la Notaría 21 de Cali (Valle).

Así mismo, indicó que la controversia surgió a partir del año 2020, cuando los demandados comenzaron a disputar el lindero que separa ambos predios, específicamente en el costado occidental del predio de la demandante y el costado oriental del predio de los demandados. Según la demandante, los demandados han cortado los alambres del cerco e intentado ubicar una nueva línea divisoria que no corresponde a los títulos de adquisición.

Esta situación, según la actora, ha generado conflictos de convivencia, llevando incluso a la intervención de la Inspección de Policía y Tránsito Municipal de La Cumbre, que impuso provisionalmente una cinta divisoria hasta que la justicia resolviera el conflicto.

Pese a varios intentos de conciliación, incluidos los adelantados por la Inspección de Policía y un intento de audiencia de conciliación extrajudicial en el Centro de Conciliación de la Universidad Santiago de Cali el 02 de junio de 2023, los demandados no se presentaron ni justificaron su inasistencia, motivo por el cual la demandante decidió acudir a la vía judicial.

Con apoyo en lo expuesto, la actora solicitó que se practique el deslinde y amojonamiento sobre la colindancia de los predios, conforme a la línea divisoria que consta en los títulos de adquisición y según el dictamen pericial aportado. Asimismo, pidió que se señale la línea divisoria y se coloquen mojones donde sea necesario.

Para probar la fundabilidad de sus peticiones, la demandante aportó diversas pruebas documentales, incluyendo certificados de tradición, copias de escrituras públicas, facturas de impuesto predial, y un dictamen pericial con planos de la línea divisoria propuesta.

Además, solicitó la declaración de varios testigos y una inspección judicial a los predios en litigio.

Jurídicamente, la actora apoyó sus pretensiones en los artículos 900, 901, 902, 903, 904, 916 y concordantes del Código Civil, así como en los artículos 400 a 405 del Código General del Proceso.

La demanda fue admitida mediante proveído fechado veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023); y, el extremo pasivo se notificó del auto admisorio mediante apoderado judicial el uno (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En su contestación, los demandados aceptaron que son propietarios del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-548912, ubicado en la vereda La Cuchilla, corregimiento de Jiguales, municipio de La Cumbre (Valle), con un área aproximada de 22.877,40 m<sup>2</sup>, que fue adquirido

mediante escritura pública No. 1599 de veintiséis (26) de mayo de dos mil seis (2006) de la Notaría 21 de Cali (Valle).

También, negaron la mayoría de los hechos presentados en la demanda y ofrecieron una versión diferente de los acontecimientos. Según su relato, el conflicto se originó cuando la demandante, Sra. Rodríguez Valero, de manera arbitraria y en desacato de órdenes policivas, tumbó las matas de piñuela que servían como delimitación de la colindancia entre los predios. Estas matas de piñuela, según afirma, llevaban más de 50 años como lindero natural.

Sostuvo el extremo pasivo, que nunca ha disputado la línea divisoria ni ha invadido terrenos ajenos. Por el contrario, argumenta que han sido víctimas de actos hostiles y de perturbación por parte de la demandante, quien habría desconocido repetidamente las órdenes impartidas por la Inspección de Policía y Tránsito de La Cumbre-Valle.

Además, los demandados manifestaron que el enfrentamiento con la demandante cuenta con múltiples actuaciones policivas y administrativas previas, incluyendo actas de conciliación, órdenes de policía, y autos interlocutorios emitidos por la Inspección de Policía local.

Narraron que la Sra. Rodríguez Valero habría sido declarada perturbadora de la posesión, sancionada con multas, y denunciada ante la Fiscalía General de la Nación por posibles delitos de fraude a resolución administrativa y daño en bien ajeno.

Las excepciones formuladas, fueron denominadas “Mala fe de la demandante” e “Indebida formulación de las pretensiones”.

Como pruebas, allegaron numerosos documentos, incluyendo actas de conciliación, órdenes de policía, autos interlocutorios, material fotográfico, y correspondencia con diversas autoridades. También solicitaron la recepción de testimonios, un interrogatorio de parte a la demandante y al Inspector de Policía, y un interrogatorio al perito topógrafo.

## **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

### **Presupuestos Procesales y nulidades sustanciales**

El Proceso se ha adelantado con respeto de los derechos de defensa y contradicción de los extremos de la litis. Por lo demás, no se observa anomalía alguna que invalide lo actuado.

No obstante, tras un análisis de la demanda, su contestación y las pruebas aportadas, el Despacho arriba a la conclusión de que el presente caso carece de legitimación en la causa, como se explica a continuación:

En primera medida, debe considerarse que el artículo 900 del Código Civil dispone que «Todo dueño de un predio tiene derecho a que se fijen los

límites que lo separan de los predios colindantes», lo cual tiene lugar, en sentir de la Corte Suprema de Justicia, cuando los linderos son «oscuros e inciertos» (Sentencia de 2 de junio de 1958, LXXXVIII-100), o lo que es lo mismo, «confusos e indeterminados» (CSJ SC 003 de 14 de marzo de 1997, CCXLVI-249), o como se explicó en sentencia de 12 de abril de 2000 ello sucede «unas veces porque [los linderos] se han desdibujado, otras porque aparecen intrincados o confusos al confrontar los respectivos documentos escriturarios, in concreto por falta de precisión de los títulos en la determinación de aquellos».

El deslinde y el amojonamiento son procesos complementarios pero distintos en la delimitación de propiedades inmuebles. El deslinde tiene como objetivo identificar y establecer con precisión los límites de un bien raíz en relación con las propiedades colindantes. Este proceso busca esclarecer y definir con exactitud dónde comienza y termina cada propiedad.

Por otro lado, el amojonamiento es un paso posterior que se realiza una vez que los linderos han sido determinados. Consiste en la colocación física de marcadores o mojones en los puntos específicos que definen estos límites, proporcionando así una representación tangible y visible de los linderos establecidos.

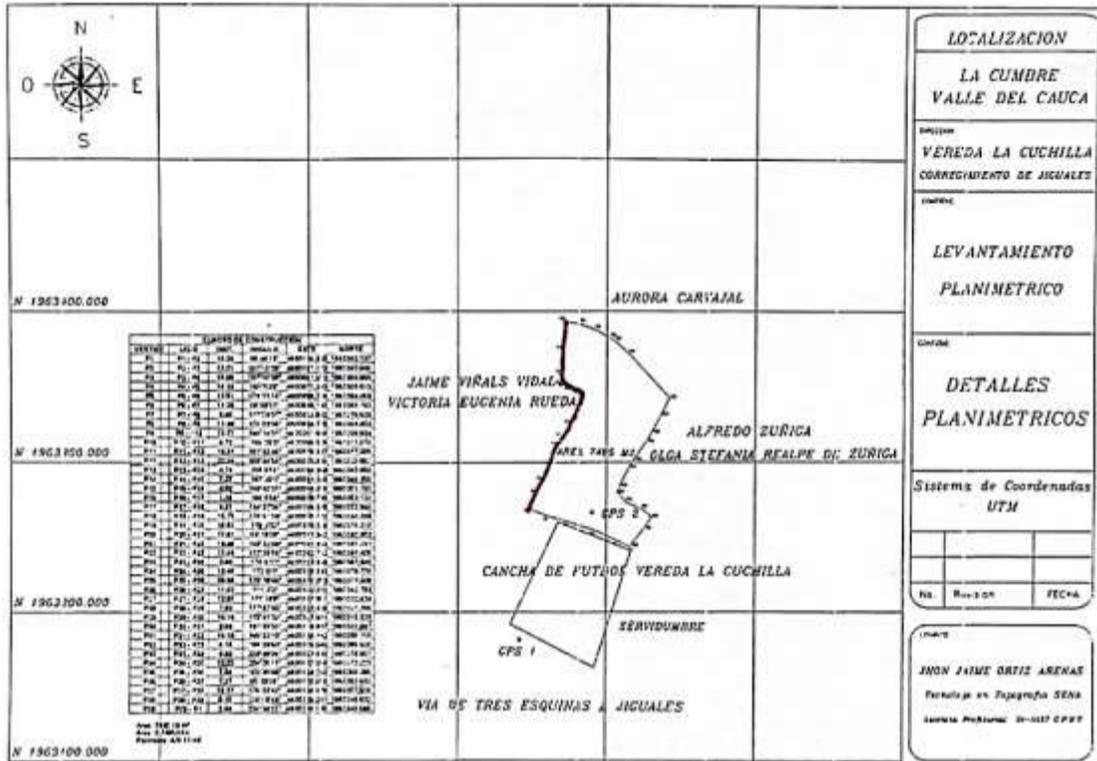
Esta distinción ha sido reconocida y reiterada por nuestro Órgano de Cierre Judicial en materia ordinaria, desde hace mucho tiempo, como se evidencia en diferentes pronunciamientos suyos. A manera de ejemplo, véase, el siguiente extracto que ilustra con creces lo expuesto:

“[...] la acción de deslinde y amojonamiento tiende esencialmente a que se determine o fije la línea de separación de dos heredades contiguas. Tales juicios son apenas declarativos de la propiedad o dominio de los colindantes. Por medio de él se determina el contenido espacial de cada inmueble, se establece cuál es su término; **dirígete a solucionar las controversias suscitadas por cada una de las partes al pretender para su fundo mayor extensión de la que la otra está dispuesta a concederle.** (C.S.J. SC15 de febrero de 1947. G.J. n.º 2919, pág. 109).” -El destaque no es del original-.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa no existe una verdadera controversia sobre la ubicación de los linderos, sino más bien un histórico conflicto de convivencia relacionado con el mantenimiento de una cerca de piñuela, para cuya solución no está establecida la vía judicial incoada por la parte actora.

Ciertamente, de una revisión de las pruebas documentales allegadas al proceso por ambos extremos procesales, el Juzgado encuentra que no existe una alegación específica de que la línea divisoria esté mal ubicada o que hubiera sido corrida. El conflicto se centra en el mantenimiento de la cerca de piñuela, no en la ubicación del lindero.

Para que se entienda esta conclusión, es importante que en primer lugar se tenga en cuenta que según los dichos de las partes, los títulos de propiedad y el peritaje allegados por la parte actora, el flanco por el que colindan los predios de las partes del proceso es el lindero ORIENTE del predio de los demandados (Jaime Viñals Vidal y Victoria Eugenia Rueda Martínez), que colinda con el lindero OCCIDENTE del predio de la demandante (María Ermelinda Rodríguez Valero), como se ilustra a continuación:



Detalle extraído de la pericia allegada por la parte actora

En segundo lugar, es de verse que en ninguno de los documentos del proceso se encuentra una alegación específica de que la línea divisoria esté mal ubicada o que hubiera sido corrida. El conflicto se centra en el mantenimiento de la cerca de piñuela, no en la ubicación del lindero. Mírese:

Al hecho “SÉPTIMO” de la demanda, en el que la parte actora indica que los predios de las partes limitan por el occidente y por el oriente, como arriba se explicó, los demandados contestaron:

“[...] en ese punto cardinal, que es donde colindan los predios objeto de esta litis, desde que compraron mis mandantes siempre existieron las matas de piñuela que delimitaban la colindancia (SIC) de los dos predios, y desde antes existían las matas de piñuela como colindancia, quiere decir lo anterior, que la colindancia en ese punto exacto tenía (SIC) una existencia de más de CINCUENTA (50) AÑOS, [...]”.

Lo expuesto, rebela concordancia entre las partes en la línea divisoria de los predios; y a decir verdad, ninguna de las partes controvierte, discute o desconoce la ubicación del lindero común (Cfr.).

Es importante destacar que los demandados en diferentes apartados de su contestación de demanda fueron enfáticos en señalar que no están disputando terreno ninguno y que reconocen el lindero que siempre ha existido entre los predios (mismos que son los que da cuenta la demanda) Además, no objetaron en nada el peritaje presentado por la parte actora (que al parecer fue elaborado en marzo de 2023, y del que solo reprochan que no hubiera dejado consignado las condiciones actuales del lindero.

En efecto, los demandados negaron que existan diferencias con la demandante por razón de la extensión de las propiedades colindantes, de que ambas partes son titulares.

Enfáticamente afirmaron: “[...] mis poderdantes no han cometido ninguna conducta que lleve a concluir que ellos han realizado actos tendientes a desconocer derechos de otras personas, más concretamente de la señora

**MARIA HERMELINDA RODRIGUEZ VALERO, y tampoco han quitado, tumbado o corrido linderos de ninguna especie;** lo que han pretendido mis poderdantes, es que se respete el lindero natural del piñuelo, [...], y que ha servido de colindancia desde que ellos compraron, en el año de 2006, y que antes de ellos residir allí, esos linderos existían, ya que por versiones de la vecindad de la vereda de La Cuchilla, esas matas de piñuela llevaban más de 50 años; porque quien si ha cometido faltas contra la normatividad policiva ha sido la demandante, quien arrasó con toda la colindancia de matas de piñuela que servía de linderos entre los predios en esta litis.”.

“En cuanto al informe del perito aportado, lo que debió certificar es que encontró un área de terreno en el punto cardinal OCCIDENTE, sin matas de piñuela, con una extensión de cerca de 150 metros lineales, demarcado con alambres de púas, y una cinta roja que demarcaba la línea divisoria entre los predios de mis mandantes y la demandada.” (lo subrayado es del Juzgado).

Este dicho de los demandados encuentra correspondencia con el hecho “TERCERO” de la demanda, en el que la parte actora también reconoce que cuando compró su propiedad (casi 10 años antes de que los demandados compraran la de ellos)<sup>1</sup>, los linderos de ambos predios, incluyendo las plantas de piñuela, ya existían y eran claros al momento de la adquisición. Y, contradictoriamente, es a esa situación de límites de los terrenos a la que quiere regresar la parte demandante (Cfr.)<sup>2</sup>, lo cual no encontró oposición sustancial de la parte pasiva que también acepta esos límites y afirma que no se han corrido; que la disputa con su vecina del costado oriental, es por un tema diferente que involucra actos perturbadores a la posesión que ellos ejercen en su predio.

Ya, en lo que hace a las pruebas documentales, debe decirse que de un examen de estas se desprende que de vieja data existen conflictos entre las partes, pero ninguno de ellos es susceptible de alcanzar solución por la vía del proceso de deslinde y amojonamiento.

En efecto, los conflictos entre las partes no son por cuenta de linderos oscuros e inciertos o confusos e indeterminados. Las probanzas dan noticia de un histórico de disputas y procesos policivos previos cuyo telón de fondo está constituido más por comportamientos y acciones de las partes que por diferencias en la ubicación precisa del lindero. Además, apuntan a que fue la demandante María Rodríguez Valero quien alteró las condiciones pre-existentes a 2020<sup>3</sup>.

Obsérvese:

---

<sup>1</sup> Cronología de adquisición:

- Los demandados (Jaime Viñals Vidal y Victoria Eugenia Rueda Martínez) adquirieron su propiedad mediante Escritura Pública No. 1599 del 26 de mayo de 2006.
- La demandante (María Ermelinda Rodríguez Valero) adquirió su propiedad mediante Escritura Pública No. 668 del 04 de noviembre de 2015.

<sup>2</sup> En los hechos de la demanda, particularmente el hecho tercero, la actora da cuenta de que ella tiene por límites de su terreno, los que estaban originalmente cuando adquirió el bien: “TERCERO. Mi mandante al adquirir el predio lo recorrió y reconoció junto con la vendedora, encontrándolo perfectamente delimitado con cercas vivas antiguas y artificiales y sin ninguna manifestación hecha por vecino o colindante alguno.”.

<sup>3</sup> Año en que, según la parte actora, Victoria Eugenia Rueda Martínez y Jaime Viñals Vidal, iniciaron la disputa por el lindero.

En la Orden de Policía No. 29 de 29 de octubre de 2020, se relatan los hechos que llevaron a que cinco (05) meses antes, María Ermelinda Rodríguez Valero y Jaime Viñals Vidal se acercaran a la autoridad de policía y tránsito de La Cumbre “[...]. Con la finalidad de poder conciliar el cuidado de los linderos y mantenimiento del mismo”.

En la conciliación referida, de 29 de mayo de 2020, (se dice en la Orden de Policía No. 29 de 29 de octubre de 2020), las partes acordaron “MANTENER LIMPIO Y EN OPTIMAS (SIC) CONDICIONES (SIC) LOS LINDEROS. POSTES (PIÑUELAS) DE CADA UNO, QUE DELIMITA LAS EXTENSIONES DE LOS PREDIOS.”.

Y, se dice explícitamente que “[...] en esta [acta de conciliación] no se DISCUTE el establecimiento de los linderos o los lindes de estos, SI NO QUE ESTOS DEBAN ESTAR EN OPTIMAS CONDICIONES Y DEBIDAMENTE MANTENIDOS.”.

Es importante remarcar que en la orden No. 29 se indica que el nuevo problema entre las partes surgió cuando una tercera persona (Luz Marina Rodríguez -hermana de la actora-) tomó “[...] la decisión unilateral de traspasar el lindero establecido” y arrancar las piñuelas que servían como delimitación. No porque, considerara que ese no era el límite de las propiedades, sino por otras razones:

“[...] cuando se le requiere a la señora luz marina rodríguez esta argumenta” yo tome vías de hecho, reconozco que hice mal, lo hice para quitar el piñuelo, cuantas veces se siembre la piñuela, siempre le voy a echar mata maleza, la voy a quitar porque no voy estar de esclavos de ellos” Lo anterior fueron palabras textuales de la antes mencionada en presencia del suscrito inspector, para los fines pertinentes se deja la presente prueba fotográfica.” (la negrita no es del original).

Esta orden de policía *sub-analise* se enfocó en la reparación de los daños ocasionados al retirarse la piñuela y en mantener los linderos existentes, no en establecer nuevos límites o resolver una disputa sobre su ubicación, que por demás no existía (*Cfr.*).

El Inspector de Policía y Tránsito de La Cumbre enfatizó que las acciones deben ser “Coordinadas y establecidas de común acuerdo entre los propietarios o poseedores, y no de forma arbitraria y unilateral”, lo que implica que la ubicación de los linderos no es problemático entre las partes.

Ahora bien, de un análisis del acta de conciliación de 29 de mayo de 2020 (aportada como prueba por la parte demandada), pueden extraerse las siguientes conclusiones:

1) El problema mencionado por la demandante María Ermelinda Rodríguez Valero se refiere al mantenimiento y limpieza del lindero, no a su ubicación. Ella específicamente dice: “[...] Tengo un problema con los linderos porque hay una piñuela en el lindero y también por el pasto de cuido porque todo eso se creció ya que no lo cortan y por eso se me entran animales a la casa, lo único que pido es que todo esté limpio y corto” (Subrayas del Juzgado).

Es decir, la inconformidad de la demandante, desde la época en que iniciaron las desavenencias entre las partes, se centra en el crecimiento excesivo

del pasto, la entrada de animales, y la disposición de basura y desechos cerca del lindero, no en su ubicación.

2) El demandado Jaime Viñals Vidal dijo que compró la finca “rodeada de piñuela” y que “sigue estando así”, lo que implica que reconoce los límites existentes, los cuales también son reconocido por la demandante en escrito de demanda (*Cfr.*).

3) En ningún momento del acta o de la declaración se menciona un desacuerdo sobre dónde está ubicado el lindero o sobre la necesidad de redefinir los límites de las propiedades.

Mírese que la ahora demandante efectuó una solicitud de espacio “[...] que deje un espacio antes de la cerca” lo que implica que acepta la ubicación de la cerca (el lindero) pero quiere que se mantenga limpio.

El Juzgado encuentra, entonces, que ni la demandante ni la parte pasiva, alegan incertidumbre en el lindero, o se acusan de que el colindante vecino ha corrido el límite y, por tanto, que hubiera tomado parte de su propiedad, ni nada parecido.

Esa misma conclusión se obtiene de un análisis de la querrela policiva por perturbación a la posesión incoada por los demandados contra la demandante; y de la respuesta que otorgó a esta, la demandante.

En estos documentos aflora que la controversia no está en la delimitación de los terrenos. Mírese que la parte querellada (aquí demandante) dice:

**“En el caso que nos ocupa mal pudiera declararse a mis representadas como perturbadoras de la posesión del inmueble de propiedad de los querellantes, toda vez que en ningún momento se ha realizado trabajo alguno en el predio de los señores VIÑALS - RUEDA, ya que **mis mandantes se han limitado a realizar trabajos de mantenimiento y poda en su propio terreno, situación que al parecer tiene incomodo a los vecinos que quieren imponer una obligación de mantener unas plantaciones, porque al parecer de estos, la piñuela es la única forma de poder establecer la separación de linderos entre dos predios, situación que si bien en otrora podría llegar a darse no es una obligación de mantenerlas cuando el propietario de un inmueble no está interesado en ellas. No obstante si la familia VIÑALS - RUEDA quiere tener este tipo de plantaciones se encentra en plena libertad para realizarlos en su terreno.**”**  
(resalta el Juzgado).

Es decir, la respuesta de la querellada (aquí parte actora) revela que el conflicto no es por la ubicación del lindero, sino sobre la naturaleza de su demarcación. Al cuestionar la supuesta obligación de mantener piñuela como separación entre predios, la querellada no sugiere que los límites hayan sido alterados, sino que está cuestionando la idea de que exista un método obligatorio para marcarlos.

Esta postura se refuerza al reconocer que, si bien en el pasado la piñuela pudo haber sido una forma común de establecer linderos, esta práctica no constituye una obligación legal en la actualidad. Tal reconocimiento no implica un desacuerdo sobre dónde se encuentra el límite, sino sobre cómo debe ser demarcado o mantenido.

Más aún, al proponer que los querellantes (aquí demandados) son libres de plantar piñuela en su propio terreno si así lo desean, María Ermelinda Rodríguez Valero está confirmando que ambas partes tienen una comprensión clara y compartida de dónde se ubican los límites de sus respectivas propiedades. Para el Juzgado, este dicho carecería de sentido si hubiera alguna duda o disputa sobre la ubicación exacta del lindero.

Otro aspecto importante que apoya la conclusión del Juzgado está dado por el dicho de los demandados aceptado con algunos reparos por la parte actora en su réplica a las excepciones, de que la autoridad policial-administrativa colocó una cinta marcando la línea divisoria borrada por la extracción de las matas de piñuela.

A este respecto, la demandante incurrió en una contradicción, ya que por un lado, afirmó correctamente que los procesos policivos y judiciales son autónomos y persiguen fines diferentes. Sin embargo, posteriormente sugirió que la cinta divisoria colocada por el inspector de policía fue una medida provisional “mientras la justicia ordinaria definiera de fondo el asunto”. Esta afirmación implica erróneamente que ambos procesos están interconectados y tienen el mismo objetivo final.

Esta contradicción se torna más visible cuando la parte actora insiste en que el proceso de deslinde y amojonamiento es necesario para establecer definitivamente los linderos. Para el Juzgado, si la parte actora, realmente creyera en la autonomía de los procesos, no debería considerar la actuación policiva como un antecedente o una suerte de medida provisional del proceso judicial.

Esta afirmación de la parte demandante sobre el carácter provisional de la solución de la autoridad de policía y la necesidad de una solución judicial definitiva debe ser interpretada cautelosamente y en el contexto específico del caso que ocupa la atención de esta Célula Judicial.

Debe verse que en términos generales, las decisiones de las autoridades de policía tienen carácter provisional en cuanto se refieran a derechos reales. Como se menciona en el artículo 80 de la Ley 1801 de 2016.

Sin embargo, en este caso particular, la intervención de la autoridad de policía no se activó para determinar derechos reales o linderos, sino para resolver un conflicto de convivencia relacionado con el mantenimiento de una cerca de piñuela. La demarcación con una cinta fue más un reconocimiento de límites existentes que una determinación provisional de nuevos linderos, en absoluto tuvo carácter constitutivo de derechos reales ni siquiera en mientras la autoridad judicial definía el tema.

Si se revisa la Orden de Policía No. 29 del 29 de octubre de 2020, se tiene que no menciona explícitamente la colocación de una cinta como medida provisional. La orden se centra en la reparación de daños y el mantenimiento de los linderos existentes.

El Auto No. 77 del 31 de marzo de 2022 ordena “[...] de manera directa e inmediata que se suspenda cualquier tipo de corte, levantamiento o limpieza sobre la zona de franja que se ha decretado el Status Quo, y sobre la cual se ha marcado a través de línea verde la delimitación de los predios[...]”, sugiriendo así que la cinta (o “línea verde”) se colocó para mantener el *status quo*, no como una medida provisional pendiente de resolución judicial.

Además, en ninguno de los documentos administrativos, obrantes en el plenario, se menciona que la cinta se colocara a la espera de una resolución judicial. La intervención policial fue para resolver un conflicto de convivencia, no para establecer linderos provisionales (*Cfr.*).

Y, muy importante, las órdenes y autos de la autoridad de policía se centraron consistente y únicamente en el mantenimiento de la cerca de piñuela y la preservación del orden.

Por lo demás, se reitera, ambas partes han reconocido, explícita e implícitamente, la existencia de linderos claros y definidos.

Según lo ha expuesto la H. Corte Suprema de Justicia, el proceso de deslinde y amojonamiento se justifica cuando los linderos son "oscuros e inciertos" o "confusos e indeterminados". En este caso, no se cumple con ninguno de esos criterios.

Es muy dicente que ambas partes hubieran aceptado tácitamente la demarcación realizada por la Inspección de Policía, como se evidencia en la falta de objeciones a la colocación de la cinta y en las referencias posteriores a esta demarcación en los documentos del proceso. Ni siquiera en los escritos de demanda, contestación de demanda y réplica a esta, las partes hacen reparos al lugar en donde se instaló la cinta por la autoridad del proceso policivo (*Cfr.*).

Además, la actora admite que la cinta fue colocada para evitar un conflicto de convivencia; lo que para el Juzgado revela que el verdadero núcleo del problema no es una disputa sobre la ubicación exacta del lindero, sino un conflicto de convivencia entre vecinos.

Del conjunto de pruebas del proceso, lo que el Juzgado extrae es que se está tratando de transformar un conflicto de convivencia en una disputa legal sobre linderos, y por ese camino desconocerse las decisiones y acciones del Inspector de Policía y Tránsito de La Cumbre.

Véase:

1) El Auto Interlocutorio N° 10 del 26 de enero de 2023 estableció que, “[...] la señora MARIA HERMELINDA RODRIGUEZ, fuera declarada como perturbadora de las normas de convivencia, y se adelantaran los respectivos procesos de COBRO COACTIVO por incumplir lo ordenado por este despacho [...]”.

Esto demuestra que la demandante ha sido contumaz en el desacato de las resoluciones de la autoridad policiva-administrativa.

2) El Auto No. 77 del 31 de marzo de 2022 ordena, “[...] se establezca la multa general tipo 4 por desconocer o desobedecer las órdenes de policía [...]”.

Estas sanciones indican que la demandante ha persistido en desconocer las decisiones de la autoridad policiva-administrativa.

Para el Despacho, entonces, cobra pleno sentido la amarga constatación que hizo la autoridad policial-administrativa en su auto No. 77, cuando refiriéndose a la demandante señaló en el resolutivo “PRIMERO”: “[...] ha presentado actos de hecho violatorios a la convivencia **y sigue hasta la fecha**

**sin considerar que en la inspección de policía sea una autoridad para respetar o cumplir con las ordenes (SIC).**” (resalta el Juzgado). A renglón seguido, en el resolutive “TERCERO”, el inspector compulsó copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue a la actora por el injusto de fraude a resolución judicial o activa. (ID 017 del expediente digital).

A tono con lo expuesto, cumple decirse que ni siquiera el dictamen pericial presentado con la demanda<sup>4</sup> estableció cuál es la línea divisoria en disputa con los demandados. Es decir, en este estudio técnico no se indicó cuál es la línea divisoria actual y cuál es la correcta conforme los títulos de propiedad y otras pruebas (Cfr.).

Ciertamente, el peritaje se enfocó principalmente en proporcionar datos técnicos sobre el levantamiento topográfico realizado, incluyendo metodología, equipos utilizados y coordenadas obtenidas sin hacer comparación ninguna entre la situación actual y la que correspondería al *statu quo*, considerada correcta por la parte actora<sup>5</sup>.

## CONCLUSIONES

Toda vez que las pruebas del proceso señalan que no existe una verdadera controversia sobre la ubicación del lindero que torna limítrofes las propiedades de las partes y que el conflicto real se centra en cuestiones de convivencia y mantenimiento de lindero comentado, encuentra el Juzgado que ninguna de los extremos de la Litis cuenta con legitimación para actuar en este proceso de deslinde y amojonamiento. Ni la parte actora para incoar la acción ni la parte pasiva para resistirla.

*Sobre el particular, la Corte ha sentado:*

***“La legitimación en la causa por activa hace referencia a la titularidad del derecho sustancial invocado por el demandante. Es un elemento material para la sentencia estimatoria, o lo que es lo mismo, una de las condiciones sustanciales para el éxito de la pretensión. Se concreta cuando la titularidad procesal alegada en la demanda coincide con la titularidad del derecho sustancial reclamado conforme lo disponen las normas jurídicas de esa naturaleza.***

***Por su carácter sustantivo, es presupuesto material de la sentencia estimatoria y su ausencia impide la prosperidad del petitum, a diferencia de los presupuestos procesales de la acción, que son requisitos formales necesarios para el válido desarrollo del proceso<sup>6</sup>***

---

<sup>4</sup> El cual es una exigencia legal para este tipo de procesos (numeral 3 del artículo 401 del Código General del Proceso).

<sup>5</sup> En este sentido, la demanda incumplió el requisito establecido en el artículo 401, numeral 3 del Código General del Proceso que exige la determinación de la línea divisoria como parte fundamental del dictamen pericial.

<sup>6</sup> Esos presupuestos constituyen los requisitos adjetivos indispensable para que pueda concretarse *válidamente* la acción. También para que nazca, se trabaje y termine *válidamente* la relación jurídica procesal. Se integra por jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer, demanda en forma, no caducidad de la acción y solicitud de conciliación extrajudicial en derecho cuando está exigida.

En consecuencia, se denegarán las pretensiones de la demanda y se condenará en costas de la instancia a la parte actora.

## DECISIÓN

Por lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** tanto por activa como por pasiva.

**SEGUNDO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda.

**TERCERO. CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte actora.

Liquidense las mismas por la Secretaría del Despacho, teniendo como agencias en derecho la suma de \$5'000.000 M/Cte.

**CUARTO. DECLARAR** terminado el proceso.

**QUINTO. ORDENAR** a las Secretaría que cumplido lo que antecede, archive definitivamente las diligencias y deje las anotaciones de Ley

Notifíquese y cúmplase,

  
**HELVER BONILLA GARCÍA**  
JUEZ



---

Su importancia radica no solo en la vigencia del debido proceso, sino en que garantiza la aptitud formal del instrumento procesal para proferir el fallo de fondo.

La suscrita secretaria del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali, procede a liquidar las costas ordenada en Auto que sigue adelante la ejecución de fecha 26 de junio de 2024, dentro del proceso radicado 760013103 016 2024 00071 00, la cual está a cargo de la parte demandada así:

Agencias en derecho 1ra Instancia	\$ 9.370.000,00
Sub-Total	\$ 9.370.000,00

Secretaria,

  
CLARA INÉS CHÁVEZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
Santiago de Cali, veinte de agosto de dos mil veinticuatro

RAD. 760013103 016 2024 00071 00

Comoquiera que la liquidación de costas realizada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Helver Bonilla Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f8a535fdf3b80cc3afab2a94c7f0067442590bf4ebff3062575938e3ee4444da

Documento generado en 20/08/2024 09:36:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO CALI – VALLE DEL CAUCA

Veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 760014003009**20240030901**

#### OBEJTO DE LA PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte ejecutante contra el auto calendarado 11 de abril de 2024, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Santiago de Cali, mediante el cual, la Juez resolvió negar el mandamiento de pago pretendido.

#### ANTECEDENTES

El Banco Falabella por medio de demanda ejecutiva solicitó se resolviera dictar mandamiento de pago en contra de la señora María Adriana Yepes Artunduaga, con el fin de que se pague la suma de \$88.625.260, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 209972236312, junto con los intereses moratorios a que hubiere lugar, así como la suma de \$4.732.703 por concepto de intereses corrientes sobre el capital a la fecha de diligenciamiento del título valor.

No obstante, el Juzgado de primera instancia resolvió negar el mandamiento de pago deprecado argumentando que de la revisión hecha al pagaré aportado para el cobro ejecutivo, se desprendía que el mismo no cumplía con el lleno de exigencias legales previstas en el artículo 621 del Código de Comercio, a pesar de encontrarse satisfechos los requisitos enlistados en el canon 709 del C. de Co., por cuanto, no dilucidó del título valor, la fecha y creación del mismo, así como tampoco, la fecha y lugar de entrega que lograría satisfacer el requisito de la normativa procesal.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte ejecutante procedió a instaurar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la motejada sentencia, centrando su oposición en que el pagaré cumple con todos los requisitos de la legislación comercial, siendo que, el requisito por el cual se había negado la demanda no es un *presupuesto necesario*, si *contingencial*, existiendo una *fecha del negocio jurídico que dio cabida a la suscripción del título y que se encuentra anexo a la demanda denominado firma contrato unificado de productos banco Falabella S.A.*

Sin embargo, por auto del 21 de junio del año en curso, la censurada Judicatura resolvió mantenerse en su decisión y conceder el recurso de alzada.

## CONSIDERACIONES

1. Teniéndose en cuenta que la competencia de esta instancia judicial está supeditada en estrictez a los reparos izados por el apelante, el problema jurídico que se abordará estriba en determinar si las razones adoptadas por el *a quo* para negar el mandamiento de pago, debido a que no se consignaban la fecha y creación del título valor, así como tampoco, se enunciaban la fecha y lugar de entrega del pagaré, se encuentran acorde a los lineamientos jurídicos atinentes al caso.

2. Así las cosas, para resolver la alzada, impone recordarse que, de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P., *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, [...]* y además, reconoce la calidad de título ejecutivo, a pesar de no provenir del deudor demandado, a aquellas que, *[...] emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

Del texto de la norma transcrita se desprende que las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente tienen que cumplir o tener tres características, a saber: **(I)** ser expresas, lo que significa que aparecen manifiestas en la redacción misma del título el contenido y alcance de la obligación, las partes vinculadas y los términos en que la obligación se ha estipulado; **(II)** ser claras, es decir, *cuando del contenido del documento, o documentos, se desprenden, sin ambages ni confusiones, los elementos constitutivos del derecho crediticio, es decir, se sabe quién debe, a quién se debe y qué se debe [...]*<sup>1</sup>, y finalmente **(III)** ser exigibles, es decir, *cuando para el momento de su satisfacción no está sujeta a plazo, modo o condición o, estando sujeta a cualquiera de ellas, su satisfacción es indubitable. (...) Con respecto a la condición, en palabras del tratadista colombiano Arturo Valencia Zea “se trata de un transcurso de tiempo unido a un acontecimiento que no se sabe si se realizará o no. Lo mismo que en el término. La condición suspende el nacimiento del derecho o permite su extinción cuando se exige que acaezca un hecho determinado dentro de un tiempo cierto o incierto”. (...) Tratándose de la condición, tiene dicho la corte que “En punto de dicha estipulación, la condición es la que supedita el nacimiento o la extinción de un derecho a un hecho futuro e incierto. El acontecimiento del cual depende, por lo tanto, afecta la obligación, en sí misma, no su fuente, y se refiere, al decir de esta Corporación, a la posibilidad de suceder o no, algo que no puede adivinarse con antelación”. (...) Como el precepto 1536 del Código Civil estableció que la condición puede ser suspensiva o resolutoria, es dable concluir que la primera de ellas suspende la adquisición de un derecho, mientras la segunda lo extingue por su cumplimiento, lo que en manera similar se puede decir de la exigibilidad de la prestación, en tanto ésta,*

---

<sup>1</sup> Sentencia del 29 de enero de 2024, Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, M.P. Benjamín de J. Yepes Puerta.

*sometida a esa modalidad, únicamente es exigible tras verificar, desde el momento de la presentación de la acción ejecutiva, el cumplimiento de la condición (Suspensiva), o deja de serlo cuando ocurre ese hecho futuro e incierto (resolutoria). (...)<sup>2</sup>.*

De este modo, el título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo sin importar su origen.

También, es importante tener en cuenta que los *requisitos de los títulos valores son de dos clases: unos de carácter general y otros especiales. Los primeros tienen relación con cualquier que sea su naturaleza. Los segundos hacen mención a cada título valor en especial.*<sup>3</sup>

*El código de comercio en el artículo 621 consagra los requisitos generales que debe contener todo título valor. Estos requisitos tienen aplicación para cualquier clase de título valor, o mejor los deben contener todos los títulos valores, lo cual significa que ningún título valor puede carecer de dichos requisitos. Los requisitos generales son sintetizados en dos: a) la mención del derecho que se incorpora en el título, y b) la firma de quien crea el documento<sup>4</sup>. Pero no basta que el título contenga los dos requisitos indicados, sino que además deben contener los especiales de cada título valor.*<sup>5</sup>

La doctrina ha dicho sobre el particular que, *además de estos dos requisitos generales, los títulos valores tienen algunos que son también como aquellos, esenciales de acuerdo con la naturaleza del documento y otros que pueden omitirse porque la ley los suple con reglas como las contenidas al final del citado artículo 621, **o<sup>6</sup> simplemente no se citan porque para el ejercicio de los derechos consignados no se precisa de ellos.** [...] <sup>7</sup>* (resalta el Despacho)

**3.** Descendiendo al asunto que convoca la atención del presente Despacho y luego de analizado en concreción nuestro referente normativo y jurisprudencial, así como el correspondiente acervo probatorio, tempranamente esta Judicatura advierte que la decisión adoptada por la Juez de primera instancia será revocada, por las razones que se pasan a exponer:

Recordemos que la *a quo* cimentó su negativa frente al mandamiento de pago, bajo el argumento de que el pagaré aportado para el cobro ejecutivo no cumplía con el lleno de exigencias legales generales previstas en el artículo 621 del Código de Comercio, debido a que no se consignaban la

---

<sup>2</sup> Ibidem.

<sup>3</sup> Leal Pérez, Hildebrando (2007). Títulos valores, partes general, especial, procedimental y práctica, decimoprimer edición. Bogotá D.C. Editorial: Leyer; pág. 77-78.

<sup>4</sup> Ibidem.

<sup>5</sup> Ibidem.

<sup>6</sup> RAE: Denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas.

<sup>7</sup> Trujillo Calle, Bernardo (2012). De los títulos valores, tomo I, parte general, decimoctava edición. Bogotá D.C. Editorial: Leyer; pág. 437.

fecha y creación del título, así como tampoco, se enunciaba la fecha y lugar de entrega del pagaré. Al paso que el recurrente delimitó su censura diciendo que la fecha de creación del título no es requisito esencial de validez o existencia, *ni mucho menos de su exigibilidad* conforme lo señala la legislación comercial.

Bajo este panorama y aplicadas las nociones que fueron decantadas en precedencia, se puede colegir que el argumento expuesto por el censurado Despacho carece de la capacidad suficiente para desmerecer la virtualidad ejecutiva del pagaré objeto de recaudo, toda vez que no existe sustento jurídico alguno que señale que la fecha de creación del título sea un elemento fundamental, necesario, básico o primario para la creación del título valor; al punto, nuestro precedente vertical ha aleccionado que *si el creador del título omite esa indicación relativa a la fecha y lugar de creación del título, la misma ley concurre a suplir esa omisión, cual en efecto se desprende de la regla sentada por el inciso final del artículo 621 del predicho código, según la cual, “[s]i no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”, naturalmente que si la ley comprende que, no obstante el silencio frente al punto, es dable suplirlo, **jamás podría desdecirse de la eficacia de los documentos por razón de ello.***<sup>8</sup> (resalta el Despacho)

Del mismo modo, al haberse incorporado las obligaciones cuya satisfacción persigue la demanda, consistentes en unas sumas liquidas de dinero a cargo del demandado y a favor del ejecutante, señalando su vencimiento y la forma en que había de cancelarse el crédito al que alude, no parece consecuente disputarles esa aptitud formal y material que se avizora a simple vista, siendo del resorte del ejecutado por conducto de los medios exceptivos pertinentes enervar las virtualidades del título valor; comoquiera que *la omisión de los requisitos que el título debe contener es una excepción relativa a la literalidad del título valor [...]*<sup>9</sup>

Con todo, no se puede pasar por alto que el alzadista señaló que existe una fecha del negocio jurídico que dio cabida a la suscripción del título, esto es, el denominado “contrato unificado de productos Banco Falabella S.A.”, el cual, cuenta con la firma de la deudora así como también, la fecha de la firma en la que se realizó el acto jurídico, surgiendo paladino que, en efecto, existe una fecha creación del título que se pretende ejecutar, teniendo el demandado las excepciones de la acción cambiaria *derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio [...]* al tenor de lo normado en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, situación que solo se puede ventilar en el desarrollo mismo del proceso ejecutivo.

En conclusión, considera este Sentenciador que existen razones suficientes para revocar la decisión adoptada en primera instancia, pues, el argumento con el cual se impidió el cobro compulsivo del título valor

---

<sup>8</sup> Sentencia del 10 de agosto de 2020, Sala Civil y de Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, M.P. German Octavio Rodríguez Velásquez.

<sup>9</sup> Trujillo Calle, Bernardo (2012). De los títulos valores, tomo I, parte general, decimoctava edición. Bogotá D.C. Editorial: Leyer; pág. 435-436.

“pagaré No. 20997223631”, carece de fundamento legal para desmerecer las características propias de aquel en su parte general<sup>10</sup> como especial<sup>11</sup>, siendo a todas luces, una obligación clara, expresa y exigible que consta en un documento que proviene de la otorgante y constituye hasta el momento, plena prueba contra ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto calendado 11 de abril de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Santiago de Cali, conforme a las razones dadas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, la Juez de primera instancia deberá calificar la demanda ejecutiva.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, vuelvan las diligencias al Despacho de origen.

**CUARTO:** Sin lugar a condenar en costas.

**Notifíquese y Cúmplase,**  
S.B.

---

<sup>10</sup> Artículo 621 del C.G.P.

<sup>11</sup> Artículo 709 del C. de Co.

**Firmado Por:**  
**Helver Bonilla Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12faae3bb3351b0ad91259c516a092cf3eb15e3ec8a3ed4363d1379db1185f8b**

Documento generado en 20/08/2024 12:06:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**